



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-580-SPA-450  
y acumulado PAOT-2021-3328-SPA-2586

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

19319

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-580-SPA-450** y **acumulado PAOT-2021-3328-SPA-2586**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1.- (...) el ruido generado por la maquinaria y actividades de una herrería que se encuentra en el techo de un primer nivel de un inmueble, se presume que no cuenta con los permisos correspondientes porque no tiene denominación. El ruido se percibe de 10:00 am a 2:00 p.m. y de 4:00 pm a 7:00 pm (...) además del ruido de la herrería está el de su radio a todo volumen (...) [en el domicilio ubicado en calle Primera Cerrada del Roble, manzana 0, lote 8, colonia La Palma Primera Sección, Alcaldía Tlalpan] (...)

2.- (...) un taller de herrería [ubicado en calle Primera Cerrada del Roble, manzana 0, lote 8, colonia La Palma Primera Sección, Alcaldía Tlalpan] en la azotea (...) sin medidas de seguridad, ni protección, literalmente al aire libre, ya que no cuenta con paredes. (...) es un dolor de cabeza escuchar todo el día que corta fierros, golpean láminas, además de que pintan y el olor nos afecta. (...) Aparte en ocasiones trabajan desde las 08:00 am y hasta 20:00 horas (...) la mayor intensidad de ruido es entre 10:00-19:00 en la mayoría de días, sólo se detienen 1 hora para comer y continúan (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-580-SPA-450  
y acumulado PAOT-2021-3328-SPA-2586

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

19319 -2023

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

### Legal funcionamiento

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Es así que, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, informara si en sus archivos contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle Primera Cerrada del Roble, manzana 0, lote 8, colonia La Palma Primera Sección, de esa demarcación territorial, en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo que hubiera lugar en materia de establecimientos mercantiles.

### Emisiones sonoras y a la atmósfera

El artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de las denuncias, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-580-SPA-450  
y acumulado PAOT-2021-3328-SPA-2586

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

19319

-2023

Es así que, personal adscrito a esta Entidad trató de establecer comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, a fin de conocer los días y horarios en que se presentaba la problemática denunciada, a efecto de constatar la misma y llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde su domicilio; al respecto, solo una de ellas atendió la llamada, manifestando que el ruido proveniente del inmueble objeto de investigación era intermitente, por lo que, una vez que éste se presentara, informaría al personal de la Subprocuraduría para realizar en estudio correspondiente.

Bajo ese contexto, al no recibir la información requerida para llevar a cabo el estudio técnico de emisiones sonoras en el punto de denuncia, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes informaran si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, indicara los días y horarios en que ésta se presentaba, a fin de constatar la misma; sin embargo, la información no fue especificada.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que las personas denunciantes no proporcionaron información para continuar con la investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de legal funcionamiento, emisiones sonoras y a la atmósfera, por las presuntas actividades de herrería en el inmueble ubicado en calle Primera Cerrada del Roble, manzana 0, lote 8, colonia La Palma Primera Sección, Alcaldía Tlalpan; lo anterior, debido a que mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes informaran si la problemática denunciada continuaba, a fin de constatar la misma y llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras, sin que la información fuera específica.
- Se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, informara si en sus archivos contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle Primera Cerrada del Roble, manzana 0, lote 8, colonia La Palma Primera Sección, de esa demarcación territorial, en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo que hubiera lugar en materia de establecimientos mercantiles.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-580-SPA-450  
y acumulado PAOT-2021-3328-SPA-2586

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

19319

-2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR